



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA</b>							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00424</b>	00
DEMANDANTE	NELLY SOFIA ZULUAGA VALENCIA						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARÍA MERCEDES AGUDELO RESTREPO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

A pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimirse el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

A) Deberá allegar el acuso de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior, en consideración a que si bien es cierto la parte actora adjuntó la constancia del envío de la demanda a Colpensiones de manera simultánea con la presentación de la demanda (folio 1), no acreditó el acuso de recibo u otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje -artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

B) La apoderada de la parte demandante se servirá aportar la reclamación administrativa realizada ante la entidad accionada COLPENSIONES, en la cual pueda evidenciarse la constancia de radicación de la misma (constancia de recibido, fecha, lugar de radicación). -Artículo 6° del C.P.L.-

C) Deberá allegar de manera legible y/o **completa** las pruebas documentales denominadas “registro civil de nacimiento del causante”, “copia cédula de ciudadanía de Jorge Alberto Hoyos Ruíz”, “copia cédula de ciudadanía de Nelly sofia Zuluaga Valencia” e “historia clínica del causante” lo anterior, teniendo en cuenta que las arrimadas al plenario están mal escaneadas y por consiguiente es ilegible o cercenas.

D) Enunciará concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales versarán los testimonios solicitados -artículo 212 C. G. del P.-.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo reglado por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y allegar la respectiva constancia.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA ELENA JARAMILLO RENDÓN** portadora de la T.P. 180.676 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d6de4b0cbbd837db720bfd765aa452771648b7080a1090464948e3f77f6f35**

Documento generado en 28/09/2022 01:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**